



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-010/2026 Y SU ACUMULADO TECDMX-JLDC-011/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **CONFIRMA** la validez de la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades tradicionales representativas del pueblo de Santa Isabel Tola, demarcación territorial Gustavo A. Madero, para el periodo 2026-2029, celebrada el ocho de febrero, así como su Convocatoria.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Registro como pueblo originario.

¹ [REDACTED], quienes se ostentan con el carácter de representatividades comunitarias del pueblo originario de Santa Isabel Tolá, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

² **Secretariado:** Luis Olvera Cruz, Orlando Benitez Soriano y Pablo Tellez Rangel.

³ En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

1. Convocatoria. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México⁴ publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en esta Ciudad⁵.

2. Asamblea comunitaria. El veintiuno de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo Asamblea Comunitaria en la que se sometió a consulta realizar el procedimiento de inscripción en el *Sistema de Registro* y la integración de una comisión representativa⁶ para formular la solicitud y dar seguimiento a dicho trámite⁷.

3. Solicitud de inscripción. El treinta de agosto de dos mil veintidós, se presentó ante la *SEPI* solicitud de inscripción⁸ del pueblo de Santa Isabel Tola al *Sistema de Registro*.

4. Determinación de la *SEPI*. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la Dirección General de Derechos Indígenas de la *SEPI*, emitió las determinaciones de las solicitudes de inscripción en el *Sistema de Registro* presentadas por diversos grupos sociales⁹.

⁴ En adelante *SEPI*.

⁵ En adelante *Sistema de Registro* o *SRDPyBOCIR*.

⁶ Integrada por [REDACTED]

⁷ La Asamblea Comunitaria de **veintiuno de agosto de dos mil veintidós** fue impugnada ante este Tribunal, integrándose el expediente **TECDMX-JLDC-144/2022**, quien mediante acuerdo plenario de treinta de agosto del mismo año, determinó esencialmente:

- Que **no es competente** para conocer acerca de la controversia planteada, pues **no corresponde a la materia electoral** ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional, al estar vinculada con la materia administrativa, lo que impide pronunciarse y resolver sobre la legalidad de la asamblea impugnada y de la legitimación en la integración de la Comisión electa en la referida reunión.
Además, la asamblea combatida no puede ser estimada de naturaleza político-electoral, en atención a que la Comisión representativa **no es un órgano tradicional de gobierno** del pueblo, cuyas decisiones se reproduzcan como actos de poder y decisión que impacten en la comunidad, por el contrario, se trata de un órgano de naturaleza transitoria que tiene el propósito específico realizar el trámite de registro del Pueblo Originario ante la *SEPI*.
- Dar **vista a la *SEPI***, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, a efecto de que esa autoridad determine lo que en derecho corresponda.

Determinación que no fue impugnada.

⁸ Suscrita por [REDACTED]

⁹ Autoidentificados como: Axotla y Santa Lucía Xantepec, San Juan Tlihuaca y San Miguel Amantla, San Simón Ticumac, Los Reyes Hueytlilac, San Pablo Tepetlapa y San Francisco Culhuacán y sus cuatro barrios

5. Publicación de aviso. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el *Sistema de Registro*, entre ellos, el pueblo originario de **Santa Isabel Tola**.

6. Ajuste al marco geográfico. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁰, emitió el Acuerdo por el que se aprueba el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al *Sistema de Registro*, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-110/2025**.

7. Efectos del ajuste al marco geográfico. El nueve de enero, el Consejo General del *IECM*, emitió el Acuerdo por el que se definen los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al *Sistema de Registro*, en las Comisiones de Participación Comunitaria¹¹ de dichos ámbitos territoriales, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-002/2026**.

Entre los efectos, se determinó que las *COPACO* electas en dos mil veintitrés en las unidades territoriales afectadas por el cambio en el marco geográfico, dada la incorporación de nuevos pueblos y barrios originarios, entre ellos, **Santa Isabel Tola**, concluyan sus funciones el treinta y uno de mayo.

(Santa Ana, San Francisco, Magdalena y San Juan), conformados por las Unidades Territoriales denominadas: San Francisco Culhuacán (PBLO) y La Magdalena Culhuacán (BARR), **Santa Isabel Tola** y San Bartolo Atepehuacán.

¹⁰ En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*.

¹¹ En adelante *COPACO*.

II. Asamblea General Comunitaria.

1. Convocatoria. El veintinueve de enero, las personas señaladas como autoridades responsables, quienes se ostentan con el carácter de representatividades comunitarias del pueblo originario de Santa Isabel Tola, emitieron la *“Convocatoria a Asamblea General Comunitaria del Pueblo Originario De Santa Isabel Tola, para la Elección de Autoridades Tradicionales Representativas 2026-2029”*¹².

2. Asamblea General Comunitaria. El ocho de febrero, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades tradicionales representativas, resultando electas para conformar la citada autoridad tradicional las siguientes personas:

| Nombre | | Nombre | |
|--------|------------|--------|------------|
| 1 | [REDACTED] | 9 | [REDACTED] |
| 2 | [REDACTED] | 10 | [REDACTED] |
| 3 | [REDACTED] | 11 | [REDACTED] |
| 4 | [REDACTED] | 12 | [REDACTED] |
| 5 | [REDACTED] | 13 | [REDACTED] |
| 6 | [REDACTED] | 14 | [REDACTED] |
| 7 | [REDACTED] | 15 | [REDACTED] |
| 8 | [REDACTED] | 16 | [REDACTED] |

III. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-010/2026

1. Demanda. El doce de febrero, [REDACTED] y [REDACTED] presentaron, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda para controvertir la Asamblea General Comunitaria celebrada el ocho de febrero, en la que se eligieron autoridades tradicionales representativas del pueblo

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

¹² En adelante *Convocatoria* o *Convocatoria impugnada*.



originario de Santa Isabel Tola, para el periodo 2026-2029 y su *Convocatoria*.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-010/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹³, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdos de trece y veinticuatro de febrero, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo y requirió diversa documentación a las autoridades responsables, al *Instituto Electoral*, a la *SEPI* y a la Alcaldía Gustavo A. Madero, misma que en su oportunidad fue enviada.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante escrito de diecinueve de febrero, las autoridades responsables remitieron el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite de la demanda.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

IV. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-011/2026

1. Demanda. El doce de febrero, [REDACTED] presentó, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de

¹³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/150/2026, recibido el doce de febrero, signado por la secretaria general de este Tribunal.

demanda para controvertir la Asamblea General Comunitaria celebrada el ocho de febrero, en la que se eligieron autoridades tradicionales representativas del pueblo originario de Santa Isabel Tola, para el periodo 2026-2029¹⁴ y su *Convocatoria*.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-011/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹⁵, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de trece de febrero, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo y requirió diversa documentación a las autoridades responsables, al *Instituto Electoral* y a la *SEPI*, misma que en su oportunidad fue enviada.

4. Trámite e informe circunstanciado. Por escrito de diecinueve de febrero, las autoridades responsables remitieron el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite de la demanda.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

¹⁴ En adelante *Asamblea General Comunitaria* o *Asamblea impugnada*.

¹⁵ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/159/2026, recibido el doce de febrero, signado por la secretaria general de este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁶ para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía indicados al rubro, porque la parte actora, en su calidad de habitantes y ostentándose como autoridades tradicionales¹⁷ del pueblo originario de Santa Isabel Tola, controvierten la *Asamblea General Comunitaria* y su *Convocatoria*.

SEGUNDO. Acumulación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, resulta procedente acumular los medios de impugnación, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, es decir, que se encuentran vinculados de tal forma que la resolución de uno podría influir en el otro.

Lo anterior es así, pues en ambos casos se controvierte la validez de la *Asamblea General Comunitaria* y su *Convocatoria*.

Así, en atención a la estrecha vinculación que existe, acorde al principio de economía procesal, para optimizar la administración de justicia y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación, para resolver de manera conjunta y completa ambos medios de impugnación¹⁸.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, base IV, incisos b), c), numeral 5 y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante *Constitución Federal*); 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante *Constitución local*); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante *Código Electoral*); así como 31, 37, fracción II, 122 y 123, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante *Ley Procesal*).

¹⁷ En el caso de [REDACTED]

¹⁸ Al actualizarse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 83 de la *Ley Procesal*.

En consecuencia, el juicio de la ciudadanía con clave **TECDMX-JLDC-011/2026**¹⁹ debe acumularse al diverso **TECDMX-JLDC-010/2026**²⁰, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia

Las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, hacen valer como causa de improcedencia la **falta de interés jurídico** de la parte actora, porque consideran que la *Asamblea impugnada* fue abierta, pública y dirigida a la totalidad de las personas integrantes del pueblo, sin que se haya impedido su participación, por lo que la inconformidad con los acuerdos comunitarios no actualiza una violación a derechos político-electorales, de manera que no se acredita una afectación directa, real y personal.

La causal de improcedencia debe **desestimarse**, ya que las personas promoventes tienen interés en la causa derivado de que acuden en su carácter de habitantes y ostentándose como autoridades tradicionales²¹ del pueblo originario de Santa Isabel Tola.

Por tanto, acuden como pertenecientes a una colectividad en defensa de su derecho a contar con autoridades tradicionales electas en apego a su sistema normativo y participar en la toma de decisiones al interior de su comunidad, con lo cual es claro que cuentan con un **interés**²²calificado para impugnar.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

¹⁹ En adelante *JLDC-11*.

²⁰ En adelante *JLDC-10*.

²¹ En el caso de [REDACTED], como autoridad tradicional y [REDACTED], como integrante del Consejo de Gobierno y de la Comisión de la Defensa de los Derechos del Territorio.

²² Sirve de apoyo lo razonado en la Jurisprudencia **9/2015** de Sala Superior de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**. Así como atendiendo a lo previsto en el artículo 46, fracción V de la *Ley Procesal*.

CUARTO. Procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia²³, como se explica a continuación:

1. Forma. Las demandas se promovieron por escrito; en ellas consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de las personas promoventes; asimismo, se identifica a las autoridades responsables, los actos impugnados, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios para controvertirlos y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo que establece el artículo 42 de la *Ley Procesal*, el cual dispone que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Al respecto, las personas promoventes manifestaron que tuvieron conocimiento de la *Asamblea General Comunitaria* y de su *Convocatoria* el ocho de febrero, día en que se celebró, aproximadamente a las 11:00²⁴ y 11:30 horas²⁵, mientras transitaban por la calle y advertir la concentración de personas.

En ese contexto, toda vez que tal circunstancia no fue desvirtuada por las autoridades responsables, ni existe prueba en contrario, aunado a que se trata de un asunto en el que se involucran derechos de un pueblo originario en el que, uno de los motivos de agravio se relaciona con que, la *Convocatoria* no fue difundida de manera previa, suficiente,

Al respecto, resulta necesario precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²³ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la *Ley Procesal*.

²⁴ En el caso del *JLDC-10*.

²⁵ En el caso del *JLDC-11*.

ni adecuada, cuestión que se debe dilucidar en el estudio de fondo; por tanto, la oportunidad para la presentación de las demandas, **se debe computar a partir de la fecha que la parte actora manifiesta que conoció** los actos impugnados, es decir el ocho de febrero²⁶.

Por tanto, el plazo para controvertir transcurrió del nueve al doce de febrero, de ahí que, si los escritos de demanda se presentaron en esta última fecha, es evidente que son oportunos.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos, en los términos razonados al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables en su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueven deban agotar previo a acudir a los presentes juicios de la ciudadanía.

5. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque no existe un impedimento fáctico o jurídico para revocar el acto impugnado en caso de que le asistiera la razón a la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la reparación es factible aun cuando haya transcurrido la fecha para asumir el ejercicio del cargo²⁷, tratándose de elecciones llevadas a cabo por el régimen de sistemas normativos indígenas, como ocurre en este caso.

QUINTO. Marco de referencia

²⁶ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

²⁷ Jurisprudencia 6/2008 de Sala Superior de rubro: “IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.”

Perspectiva intercultural

La presente controversia está inmersa en la definición de las autoridades tradicionales del pueblo originario de Santa Isabel Tola, para el periodo 2026-2029, en la demarcación Gustavo A. Madero, por lo que se estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse.

El artículo 2 de la *Constitución Federal* dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía para: **a)** decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural y, **b)** elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En la misma línea, la *Constitución local*²⁸ establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como a elegir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus propios sistemas normativos.

De conformidad con diversa legislación²⁹ y criterios emitidos por la Sala Regional,³⁰ **este caso se resolverá considerando los siguientes elementos:**

²⁸ En los artículos 57, 58 y 59.

²⁹ Constitución Federal, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, Constitución Local, Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

³⁰ Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019 entre otros.

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena.³¹
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.³²
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.³³
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.³⁴
- e. Maximizar el principio de libre determinación.³⁵
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.³⁶
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes.³⁷

Sin que lo anterior implique acoger de forma favorable la pretensión, dado que esta circunstancia no exime a los tribunales de analizar las controversias con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que obra en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

³¹ Artículos 2 párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

³² Artículo 2, apartado A fracción II de la *Constitución Federal*, así como la jurisprudencia **19/2018** de Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, y la tesis **LII/2016** de rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**.

³³ Jurisprudencia **19/2018** de Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**

³⁴ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia **19/2018** (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

³⁵ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

³⁶ Artículos 1 de la *Constitución Federal*, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

³⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

Contexto histórico del pueblo

Santa Isabel Tola perteneció, en tiempos coloniales, a la antigua demarcación de Guadalupe -Hidalgo, hoy demarcación Gustavo a Madero en la ciudad de México. La colonia actual, se localiza al norte del santuario de la Villa, entre las colonias, Rosas del Tepeyac al oriente; al poniente; los pueblos originarios de Zacatenco Ticomán; al norte, Atzacolco y San Juan Ixhuatepec y al sur; la colonia Lindavista.

Geográficamente, el pueblo originario de Tola se funda, en el siglo XIII, sobre un antiguo montículo localizado, en las estribaciones de la sierra del Tepeyacac o Guadalupe (XVI).

El pueblo de Santa Isabel Tolla (*Junto a los tules o lugar de tules o donde crecen los tules*) formó parte de un conjunto de pueblos de origen náhuatl, que migraron y se establecieron en la cuenca norte del valle, en el inter a la caída del señorío de Xólotl en Tenayuca.

Durante el periodo colonial, el Barrio de Tola fue parroquia de indios que asumió un nuevo símbolo cristiano y la denominación de pueblo de *Santa Isabel Tola de Portugal*.

Hasta 1828 del siglo XIX, con la creación del Departamento del Distrito Federal, los barrios fueron espacios que originalmente tenían una filiación parental y estaban dedicados prácticamente al cultivo del maíz, la recolecta, pesca y el comercio, en el caso de algunas localidades como **Tolla**, Ecatepec y otros barrios situados sobre la calzada al Tepeyac y al norte del valle, a orillas de los lagos de Xaltocan y Texcoco se dedicaron también a la explotación de salinas.

Entre 1916 y 1920 se elaboraron diversas resoluciones agrarias para la entrega de tierras a las comunidades, pueblos y barrios de la ciudad; en 1938 una nueva ampliación dota al **pueblo de Tola**, de

27.76 hectáreas. La zona norte alcanzó en su conjunto, un total de 3,719.75 hectáreas de tierras repartidas, que fueron devueltas a los pueblos originarios de la actual demarcación Gustavo A Madero³⁸.

Un rasgo relevante de los **pueblos originarios urbanos** es que la mayoría de las familias que los habitan lo han hecho en promedio por tres o cuatro generaciones, de manera que pueden encontrarse en ellos grupos de familias que comparten apellidos y se autoidentifican como naturales.

Estos espacios pueden además definirse por determinadas particularidades; esto es, por las características de sus calles o por lo que les resta de recursos naturales que los formaban en su origen, entre otros. Como en el caso de Santa Isabel Tola, estos pueblos conservan en su toponimia su nombre en náhuatl, junto con el nombre de su santo patrón o santa patrona³⁹.

Un símbolo de la identidad y resistencia del barrio de Tola ha sido el **carnaval**, es decir, una práctica festiva, de encuentro y sentido (local y regional), donde los vecinos expresan y visibilizan sus **formas tradicionales de organización**, relación colectiva y resistencia cultural. El carnaval, es el símbolo que reivindica, dota de sentido y da continuidad social a las formas culturales⁴⁰.

Además del carnaval, se encuentra la fiesta patronal de Santa Isabel, la fiesta de la Azucena, el vía crucis en semana santa, el día de Muertos, las posadas decembrinas (todas ellas en las inmediaciones

³⁸ Valiñas, M. y Heredia F. (2023). El pueblo originario de "Santa Isabel Tola de Portugal" en CDMX, y su transformación social en relación con el espacio público denominado "parque del mestizaje" y su intervención como proyecto urbano-arquitectónico. En *Arquitectura e urbanismo: Construção e modelagem de ambientes 2*, pp. 30-33 y 40. Consultable en: <https://atenaeditora.com.br/catalogo/download-post/74763>

³⁹ Lara Manríquez, Fernanda Isabel (2021). De la diosa Tonantzin a la Guadalupeana. En revista *BiCentenario. El ayer y hoy de México*, núm. 51, p. 67. Consultable en: <https://revistabicentenario.com.mx/index.php/archivos/de-la-diosa-tonantzin-a-la-guadalupeana/>

⁴⁰ Valiñas, M. y Heredia F. (2023), p. 48.

de la parroquia de Santa Isabel de Portugal), y la fiesta del Sagrado Corazón en el barrio de Tepetates⁴¹.

Las actividades deportivas tienen mucho que ver con **procesos culturales de identidad**. Desde el poder que establece simbólicamente el nombre del equipo, hasta las relaciones sociales que existan entre espectadores y jugadores. En Tola, estos comportamientos van íntimamente ligados principalmente a la práctica del fútbol, en espacios como el "Centro Recreativo y Deportivo Tola", y actividades como basquetbol, frontón y fútbol rápido, estos últimos teniendo lugar en la **avenida Huitzilihuitl**, donde existen espacios dedicados para el deporte, con carencias de mantenimiento, pero significativas, no sólo como espacios deportivos, sino también como puntos de encuentros sociales que se dan cita cada fin de semana⁴².

Por otra parte, los puntos referenciales más importantes son el conjunto formado por la parroquia de Santa Isabel de Portugal y su panteón, el Acueducto de Guadalupe, y el Colegio Francés Hidalgo, que es una escuela particular. Le siguen el Lienzo Charro de la Villa, la estación del metro Indios Verdes, y la avenida Xochiquetzal. El resto de los sitios son equipamientos o servicios locales, nodos de transporte, vialidades y espacios abiertos como el Parque del Mestizaje, el Parque Nacional del Tepeyac, el Cerro de Gachupines y el camellón de avenida Huitzilihuitl donde bajo las torres de alta tensión se encuentran áreas de juegos infantiles y deportivas.

En esta localidad no existe una plaza central, por lo que los sitios de reunión y convivencia son espacios abiertos como lo antes

⁴¹ Lee Alardín, María Gabriela (2014). Patrimonio urbano: Morfología, memoria y percepción. El caso de los tres antiguos pueblos en colonia populares del norte del Distrito Federal, México. p. 145. Consultable en: <https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/98ba0452-3fb6-4987-ab78-cd1c12ab3b2f/content>

⁴² Flores Salazar, Luis Gerardo (2014). Paisajes culturales como símbolo de identidad socioterritorial. Caso Santa Isabel Tola. En *Esencia y Espacio. Núm. 39, julio-diciembre 2014*, Revista de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Tecamachalco del Instituto Politécnico Nacional. p. 65.

mencionados, además del mercado, los tianguis, y equipamientos educativos o culturales, y el módulo de policía al lado del cual se imparten clases de manualidades⁴³.

Finalmente, la profesora Romero Tovar establece que la **organización comunitaria** de los pueblos originarios mantiene la articulación de los responsables del ciclo festivo a partir de la repartición de cargos. Recoge la opinión de Andrés Medina Hernández quien sostiene que esta organización adopta formas visibles bajo el esquema de mesa directiva con la finalidad de obtener el reconocimiento legal frente a las autoridades de gobierno, al mismo tiempo facilita la organización de una creciente población participante.

Robinson y Romero coinciden en que, si bien la organización comunitaria tiene como principio fundamental la realización del ciclo festivo, también hemos detectado **una correspondencia entre los líderes políticos y los mayordomos de mayor prestigio** de las comunidades.

Así como la **construcción de prestigio social** frente al buen cumplimiento de la responsabilidad y se pueden encontrar cargos vitalicios, por un año, por tres años, cargos que se rotan y otros que se solicitan de manera voluntaria, entre las principales variaciones.

El resultado de este largo proceso histórico ha sido la conformación de complejos sistemas de cargos, que **combinan elementos religiosos y civiles** en la mayoría de las comunidades, y entre las figuras más importantes se pueden encontrar los consejos y la asamblea comunitaria⁴⁴.

⁴³ Lee Alardín, María Gabriela (2014). Pp. 167 y 187.

⁴⁴ Rostro Enhorabuena, Antonio. Investigación: Pueblos originarios y población indígena en la Ciudad de México. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Pp. 70-72. Consultable en: <http://aldf.gob.mx/archivo-7eb3a99a2b5c0d5f6c4ce3b5f8503c29.pdf>

Como se puede observar, aunque el pueblo de Santa Isabel Tola data del siglo XIII, no fue sino hasta dos mil veinticinco, que obtuvo su **registro formal** como pueblo originario.

Análisis contextual de la prueba

Sobre el análisis contextual de la prueba o prueba de contexto, la Sala Superior ha considerado que, si bien no se encuentra reconocida como tal en el ordenamiento jurídico local o federal, lo cierto es que forma parte de un análisis integral de la controversia y, en determinados aspectos, se trata de hechos notorios que no requieren ser probados por las partes.⁴⁵

En particular, ha señalado que se refiere a circunstancias fácticas en las cuales se sitúan los hechos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas y, en su caso, exonerar o redistribuir cargas al momento de valorar el acervo probatorio.

De esta forma, el análisis contextual o prueba de contexto forma parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

Así, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas o colectivos, y la necesidad de adoptar medidas para la protección reforzada o especial de alguna persona implicada en el proceso.

⁴⁵ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021.

Además, permite también identificar y valorar el cumplimiento de deberes y obligaciones correlativas o de diligencia debida en tales circunstancias contextuales.

El análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los medios de impugnación de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a dichos medios.

Esta valoración permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto pues basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de “persona razonable” en tales circunstancias), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

De ahí que pueda distinguirse entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto).

La Sala Superior ha destacado la importancia del análisis contextual tratándose de controversias en las que son parte personas, pueblos o comunidades indígenas⁴⁶; en casos enmarcados en contextos de desigualdad estructural de personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad o subrepresentación;⁴⁷ de violencia política contra las

⁴⁶ Jurisprudencia **19/2018** con rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁴⁷ Por ejemplo, SUP-JDC-1044/2021, SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-2012/2016.

mujeres en razón de género,⁴⁸ así como al analizar propaganda y actos anticipados de campaña⁴⁹.

Para ello, la Sala Superior no ha exigido un estándar específico o estricto, sino solamente un estándar general que permite situar el caso dentro de un contexto particular, sin el cual las conductas o circunstancias analizadas pierden o modifican su racionalidad y, por tanto, impiden conocer las razones o situaciones que las explican, sin que ello se traduzca en la atribución directa o inmediata de responsabilidades por tales conductas.

Lo anterior no significa que cuando se alega que determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, que debe tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación, se asuma automática o irreflexivamente la existencia de aquél y el alcance de ésta.

Existen cargas argumentativas y probatorias de las partes, así como el deber de motivación de las autoridades electorales a efecto de justificar adecuadamente, a partir de información pública y disponible o mediante requerimientos específicos, el contexto que sirve como marco de análisis de las conductas concretas que determinan un caso en particular.

Por tanto, este tipo de análisis requiere de una reconstrucción del contexto y del caso a partir de las narrativas formuladas por las partes, así como de los hechos acreditados y hechos notorios, de modo que las conductas se valoren en su contexto de forma coherente a fin de estar en posibilidad de generar inferencias válidas respecto a los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor

⁴⁸ Véase, por ejemplo, SUP-JDC-383/2017; SUP-REP-305/2021; SUP-JDC-957/2021; SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

⁴⁹ Entre otros, SUP-JE-62/2021, SUP-JRC-133/2018, SUP-JRC-116/2018, SUP-JRC-114/2018, SUP-JRC-113/2018, SUP-JRC-99/2018.

manera la situación y las conductas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial.⁵⁰

SEXTO. Estudio de fondo

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda,⁵¹ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.⁵²

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora, en esencia, es que se anule la *Asamblea General Comunitaria* y, en consecuencia, se deje sin efectos la elección de autoridades tradicionales representativas y demás actos relacionados.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su consideración, existieron inconsistencias en la emisión de la *Convocatoria* y en el proceso electivo de las autoridades tradicionales que traen como consecuencia su nulidad.

Los **conceptos de agravio** que plantea la parte actora dada su relación se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

A. Ilegitimidad de la *Convocatoria* como vicio de origen del proceso electivo (*Asamblea General Comunitaria*).

⁵⁰ Similar consideración sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-166/2021.

⁵¹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

⁵² Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

- B. Deficiente difusión de la *Convocatoria*.
- C. Requisitos desproporcionados y excluyentes.
- D. Intervención de la Alcaldía.

2. Metodología

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados⁵³.

En el que entendido que, de resultar fundado el primero de los agravios, este sería suficiente para anular la *Asamblea impugnada* y con ello, alcanzar la pretensión de la parte actora, sin necesidad de estudiar el resto de los motivos de agravio.

Ello no genera afectación jurídica a la parte actora, porque lo relevante es que en atención al principio de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, sean atendidas todas las cuestiones planteadas⁵⁴.

3. Decisión

Se **confirma** la validez de la *Convocatoria* y la *Asamblea General Comunitaria*, en la que se eligió a las personas que ocuparan el cargo de autoridades tradicionales representativas del pueblo originario de Santa Isabel Tola, para el periodo 2026-2029, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad.

4. Análisis del caso

A. Ilegitimidad de la *Convocatoria* como vicio de origen del

⁵³ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

⁵⁴ Jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

proceso electivo (Asamblea General Comunitaria)

La parte actora señala que la *Convocatoria* carece de validez jurídica pues fue emitida por personas que carecen de legitimación pues no ostentan la calidad de autoridades tradicionales, no fueron electas, ni cuentan con reconocimiento comunitario o facultades para ello conforme al sistema normativo interno.

En ese mismo orden, las personas promoventes⁵⁵, hacen valer que en su calidad de autoridades tradicionales vigentes no fueron consultadas para la elaboración, emisión y publicación de la *Convocatoria*, ni respecto a la fecha, hora y lugar propuesto para la celebración de la *Asamblea General Comunitaria*, ni los puntos del orden del día; máxime que el objeto de esta era la renovación de dichas autoridades.

Asimismo, la parte actora⁵⁶ señala que las personas facultadas para emitir convocatoria a asambleas comunitarias son aquellas que integran el Consejo de Gobierno del Pueblo, en su carácter de autoridad tradicional reconocida por la comunidad, entre las que se encuentra la Presidencia, Secretaría, Tesorería, autoridad tradicional del panteón, autoridad tradicional del carnaval y fiesta patronal, así como las personas que integran las comisiones de bienestar social, educación, cultura y deporte y defensa de los derechos del territorio⁵⁷.

Los planteamientos son **infundados**, pues como se razonará más adelante, se advierte que la mayoría de las personas que suscribieron la *Convocatoria impugnada* cuenta con la legitimidad para hacerlo,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

⁵⁵ En particular [REDACTED], quien refiere tiene calidad de autoridad tradicional y para acreditar su dicho exhibe copia simple del oficio de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la directora ejecutiva de seguimiento al Consejo de los Pueblos Originarios de la Ciudad de México. Mientras que y [REDACTED], manifiesta ser integrante del Consejo de Gobierno y la Comisión de la Defensa de los Derechos del Territorio del pueblo originario de Santa Isabel Tolá, exhibiendo copia del Acta de Asamblea Comunitaria Deliberativa celebrada el trece de abril de dos mil veintidós.

⁵⁶ Del *JLDC-11*.

⁵⁷ Electo en asamblea de trece de abril de dos mil veintidós.

sin que existan elementos para considerar que se encontraban impedidos para ello.

Ahora bien, a manera de premisa a considerar durante el análisis del agravio, se debe tener presente tal como quedó señalado en el apartado de antecedentes y contexto del pueblo.

Santa Isabel Tola, durante su historia que data de varios siglos, ha conservado parte de sus prácticas como pueblo originario, pues no obstante que mientras fue considerada unidad territorial adoptó figuras como la *COPACO*⁵⁸, mantuvo de forma paralela diversas figuras de autoridad y representación tradicional, con independencia de que fue hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco que obtuvo su registro formal como pueblo originario.

Ante estas circunstancias, a fin de poder conocer cuáles son las autoridades tradicionales representativas del citado pueblo, este órgano jurisdiccional requirió al *IECM* y a la *SEPI* diversa información.

Al respecto, el *Instituto Electoral* informó que no cuenta con un “Registro o directorio vigente de las autoridades tradicionales representativas y/o Consejo de Gobierno” del pueblo de Santa Isabel Tola, sin embargo, proporcionó un “**Directorio de instancias representativas de pueblos, barrios y comunidades indígenas y afromexicanas**”⁵⁹ conformado por diez registros⁶⁰.

⁵⁸ Definida en términos de los artículos 83 y 84 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, como un **órgano de representación ciudadana** conformado por nueve integrantes electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta, de carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años, que tiene entre sus atribuciones, representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial.

⁵⁹ Documental pública en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal*. Consultable a foja 407 del Cuaderno Principal del *JLDC-10*.

⁶⁰ Sobre el particular, precisó que la última actualización de dicho documento fue con **corte al mes de octubre de dos mil veinticinco**, siendo que los datos del mismo se recopilaron cuando el pueblo aún no había sido inscrito como “originario” conforme a la información publicada por la *SEPI* el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Sobre el particular, precisó que la última actualización de dicho documento fue con corte al mes de octubre de dos mil veinticinco, siendo que los datos se recopilaron cuando el pueblo aún no había sido inscrito como “originario” conforme a la información publicada por la *SEPI* el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por su parte, la *SEPI* adjuntó un listado de siete personas que ostentan una representación dentro del citado pueblo, según la información que obra en los expedientes del *Sistema de Registro* y en el directorio de representaciones⁶¹.

De la revisión a la copia simple del Acta de Asamblea Comunitaria Deliberativa celebrada el **trece de abril de dos mil veintidós**⁶² y el Acta de Asamblea Comunitaria llevada a cabo el **trece de mayo del mismo año**⁶³, que acompañó la parte actora⁶⁴, se advierte que en la primera se llevó a cabo la elección del Consejo de Gobierno, el cual quedó integrado por once personas⁶⁵, mientras que, la segunda, tuvo como propósito reconocer la representación que ostenta desde hace veinticinco años [REDACTED] en el panteón comunitario.

Por otra parte, de la copia simple del Acta de Asamblea Comunitaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veintidós**⁶⁶, que remitió la *SEPI*, se advierte que en la misma se sometió a consulta

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

⁶¹ Documental privada en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultable a fojas 411 a 412 del Cuaderno Principal del *JLDC-10*.

⁶² Documental privada en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultable a fojas 14 a 86 del Cuaderno Principal del *JLDC-11*.

⁶³ Documental privada en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultable a fojas 87 a 96 del Cuaderno Principal del *JLDC-11*.

⁶⁴ Del *JLDC-11*.

⁶⁵ En los siguientes cargos: presidencia (1), secretaría (1), tesorería (1), autoridad tradicional del panteón comunitario (1) -ocupada por [REDACTED], firmante de la *Convocatoria* impugnada-, autoridad tradicional del carnaval y fiesta patronal (1), comisión de bienestar social y economía (2), comisión de educación (1), comisión de cultura y deporte (1) y comisión de la defensa de los derechos del territorio (2) - una de las personas es y [REDACTED] parte actora del *JLDC-11*-.

⁶⁶ Documental privada en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultable a fojas 449 a 467 del Tomo II del Cuaderno Principal del *JLDC-10*.

realizar el procedimiento de inscripción en el *Sistema de Registro* y la integración de una comisión representativa⁶⁷ para formular la solicitud y dar seguimiento a dicho trámite, esta última quedó conformada por cuatro personas.

Finalmente, de la copia simple del oficio de **veinticuatro de julio de dos mil diecisiete**⁶⁸, que acompañó la parte actora⁶⁹, se desprende que la directora ejecutiva de seguimiento del entonces Consejo de los Pueblos Originarios de la Ciudad de México, hizo de conocimiento a [REDACTED] que, de conformidad con diversa normativa⁷⁰, cubrió los requisitos solicitados para que dicho órgano le reconozca como autoridad tradicional del pueblo de Santa Isabel Tola (Tollan)⁷¹.

En conclusión, en el pueblo de Santa Isabel Tola **existe una diversidad de personas que fungen como autoridades tradicionales o instancias representativas, con funciones y/o responsabilidades diferentes**, por lo que, no se trata de un cargo unitario o cuerpo colegiado único.

En este orden de ideas, aún y cuando la parte actora⁷² afirma que el Consejo de Gobierno es la única autoridad legitimada para convocar a asambleas comunitarias, no aporta elementos que acrediten su dicho, pues si bien remitió copia de las actas de las Asambleas

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

⁶⁷ Integrada por [REDACTED].

⁶⁸ Documental pública en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal*. Consultable a foja 10 del Cuaderno Principal del *JLDC-10*.

⁶⁹ Del *JLDC-10*.

⁷⁰ Acuerdo por el que se crea el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal publicado el **veintiuno de marzo de dos mil siete**, el Reglamento Interno y las Reglas de Operación del mismo, así como la Convocatoria para elegir representantes y reconocer las autoridades tradicionales existentes de acuerdo a sus derechos colectivos y sus formas propias de organización y representación, así como constituir los Consejos Delegacionales de Pueblos y Barrios Originarios.

⁷¹ Resulta pertinente señalar que, el **dos de enero de dos mil diecinueve**, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "**ACUERDO POR EL QUE DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL**", que en su Transitorio Cuarto previó que a la entrada en función de la *SEPI* ésta tendrá a su cargo la revisión y despacho de los asuntos pendientes del citado Consejo.

⁷² Del *JLDC-11*.

comunitarias celebradas el **trece de abril** y **trece de mayo de dos mil veintidós**, no acompaña las respectivas Convocatorias, a través de las cuales se pueda identificar las autoridades que las emitieron y los cargos que ostentaban.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

Lo mismo ocurre en el caso de la parte actora⁷³, quien únicamente acompaña copia del oficio suscrito por la entonces directora ejecutiva de seguimiento al Consejo de los Pueblos Originarios de la Ciudad de México, no así, algún tipo de documentación vinculada con el proceso electivo a través del cual se le eligió o reconoció como autoridad tradicional representativa; menos aún, de la autoridad que convocó para tales efectos.

Ahora, en el caso de la Asamblea comunitaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veintidós**, de su Convocatoria⁷⁴, proporcionada por la *SEPI*, se observa que fue emitida por la “Comisión organizadora” sin poder identificar de manera particular las personas que la suscribían.

En este escenario, resulta procedente analizar quienes son las personas que suscribieron la *Convocatoria impugnada*, la calidad con la que lo hicieron y si estas cuentan con algún tipo de reconocimiento o representatividad al interior de la comunidad, a partir de los elementos documentales y contextuales con que se cuenta.

Así, se tiene que la *Convocatoria impugnada* emitida el veintinueve de enero, fue suscrita por las siguientes personas:

| | Nombre | Cargo/representación |
|---|------------|--------------------------------------|
| 1 | [REDACTED] | Panteón comunitario |
| 2 | [REDACTED] | Tekuhtli 1ª palabra, Altépetl Tollan |
| 3 | [REDACTED] | Festejos tradicionales |

⁷³ Del *JLDC-10*, en particular [REDACTED].

⁷⁴ Documental privada en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultable a fojas 440 a 448 del Tomo II del Cuaderno Principal del *JLDC-10*.

Finalmente, [REDACTED] se encuentra registrada en el directorio del *IECM* como **secretaria** de la **asociación civil “Amigos del parque el Tepeyac y Tola A.C.”**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

En ese sentido, si bien, respecto a tres personas que suscribieron la *Convocatoria impugnada* no se tiene algún **registro formal** sobre su calidad de autoridad tradicional representativa, esto no significa que de manera automática sea así.

Bajo esta perspectiva y, **sin que ello implique el reconocimiento por parte de este órgano jurisdiccional de dichas personas como autoridades tradicionales**, los cargos con que se ostentaron [REDACTED], [REDACTED], “Innovador Carnaval del Pueblo” y [REDACTED], [REDACTED], “Asociación deportiva Tola”, se vinculan con dos actividades que de acuerdo con lo señalado en el apartado de “Contexto histórico del pueblo”, son relevantes en la dinámica social y procesos culturales de identidad.

Mientras que, respecto a [REDACTED], que se ostenta “Tekuhtli 1ª palabra, Altépetl Tollan”, se tiene que el término *altépetl* es el nombre usado en la antigüedad prehispánica del Altiplano –periodo Posclásico- para denominar a las ciudades o asentamientos, pero también se refería a su realidad política, a su constitución como sociedad⁷⁵, mientras que *tekuhtli* o *tecuhtli* viene del náhuatl que significa que caballero noble⁷⁶; no obstante, no se cuenta con elementos para conocer su función al interior de la comunidad.

Sin embargo, tal circunstancia no es de la entidad suficiente, para considerar que la *Convocatoria* fue emitida por personas que carecen

⁷⁵ Véase: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2203632#:~:text=El%20Altepetl%20es%20el%20nombre,a%20su%20constituci%C3%B3n%20como%20sociedad.>

⁷⁶ Véase: <https://gdn.iib.unam.mx/diccionario/tecutli>

de legitimación o que no cuentan con la calidad de autoridades tradicionales, ni con reconocimiento comunitario o facultades para ello conforme al sistema normativo interno.

Ello es así, de las documentales descritas con anterioridad, que obran en el expediente, se desprenden elementos suficientes para considerar que cuando menos **cinco** tienen un reconocimiento formal como autoridades tradicionales o instancias representativas y **dos** más se encuentran vinculadas con actividades relevantes en la dinámica social y procesos culturales de identidad al interior del pueblo.

Además, no debe perderse de vista que, el citado pueblo se encuentra inmerso a partir de dos mil veintidós a la fecha, en un proceso de transición (como unidad territorial) y formalización de su calidad como pueblo originario, por lo que es razonable considerar que se encuentra en posibilidad ajustar o actualizar sus instituciones internas.

Al respecto, cobra relevancia lo razonado por la Sala Superior⁷⁷, en el sentido que, la libre determinación es un sistema en el que la comunidad de manera permanente puede influir en la toma de decisiones, definir sus normas, autoridades y cambiarlas sin más límites que aquellos previstos por la Constitución.

El ejercicio de ese principio exige privilegiar la maximización de la autonomía y la de mínima intervención en decisiones que les correspondan a los pueblos.

El reconocimiento de los pueblos indígenas como sujeto pleno de derecho implica la **autodisposición normativa o autonomía normativa** para emitir sus normas jurídicas a fin de regular su forma

⁷⁷ En el juicio SUP-REC-194/2022.

de constituir a sus autoridades, la solución de sus conflictos y cualquier otro aspecto de su vida interna.

Además, debe considerarse que **las normas indígenas no son reglas petrificadas e inamovibles, sino son sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación** para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

Razón por la que tratándose de conflictos o ausencia de reglas sean los propios pueblos y comunidades, las que emitan las reglas aplicables para colmar las lagunas normativas.

Siendo que tanto la libertad de establecer sus formas de organización como la de regulación son la piedra angular del **autogobierno indígena**.

Ahora bien, en relación con la legitimidad de las autoridades, se ha razonado⁷⁸ que, si los pueblos y las comunidades indígenas y originarias naturalmente pueden nombrar a sus representantes a través de las vías, prácticas o tradiciones que reconozcan, también pueden decidir sobre la terminación anticipada de sus mandatos.

Esta es una decisión fundamental porque su gobierno se basa en un **reconocimiento social**, incluso puede ser **hasta moral**.

La base del reconocimiento popular que tienen las autoridades indígenas y originarias es una cuestión de **legitimidad** más que de legalidad, de ahí que los procedimientos para que se les otorgue o retire la confianza deban ser los que la propia comunidad determine, sin exigir mayores formalismos, excepto aquellos que permitan corroborar que tal determinación fue resultado de la voluntad

⁷⁸ En los juicios SUP-REC-194/2022 y SCM-JDC-080/2023.

colectiva.

En el caso, se puede concluir razonablemente que las personas que suscribieron la *Convocatoria impugnada* cuentan con un grado de aceptación, reconocimiento o respaldo importante como autoridades tradicionales o instancias representativas por parte de la comunidad, pues del acta y lista de asistencia de la *Asamblea impugnada* se puede advertir que cuando menos, **cuatrocientas cincuenta y ocho personas** atendieron al llamado de la *Convocatoria*.

Máxime si se compara con las Asambleas Comunitarias de trece de abril, trece de mayo y veintiuno de agosto, todas de dos mil veintidós, en donde, de la revisión a las actas y listas de asistencia⁷⁹ se desprende que asistieron **sesenta y dos, noventa y tres y cuarenta y una personas**, respectivamente.

En este contexto, no pasa desapercibido lo argumentado por [REDACTED] y [REDACTED], en el sentido que, en su calidad de autoridades tradicionales no fueron consultadas, ni tomadas en cuenta para la emisión de la *Convocatoria*.

Respecto a la calidad con que se ostentan, se tiene que [REDACTED] se encuentra registrado en el directorio de la *SEPI* como presidente del Colectivo Santa Isabel Tola y se reconoce su calidad de autoridad tradicional en el oficio de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, emitido por la directora ejecutiva de seguimiento del otrora Consejo de los Pueblos Originarios de la Ciudad de México.

En el caso de [REDACTED], se encuentra registrada en el directorio del *IECM* como perteneciente al **Consejo de Gobierno** e integrante de la **Comisión defensa del territorio** y se cuenta, además, con el acta de la Asamblea Comunitaria celebrada el trece

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

⁷⁹ Documentales privadas en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultables a fojas 14 a 96 del Cuaderno Principal del *JLDC-11* y 449 a 464 del Tomo II del Cuaderno Principal del *JLDC-10*.

de abril de dos mil veintidós, en donde fue electa.

Ahora bien, atendiendo a que en el pueblo de Santa Isabel Tola existe una diversidad de personas que fungen como autoridades tradicionales o instancias representativas y que la duración de sus cargos puede ser variable, con los elementos que se cuenta y atendiendo al contexto de transición en que se encuentra inmerso, no es posible definir con certeza, el universo de personas con dicha calidad, para determinar cuántas debieron haber suscrito la *Convocatoria impugnada*.

Sin embargo, en el caso de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], sin confirmar o desconocer la calidad con la que se ostentan, pues ello, corresponde en todo caso, a la comunidad⁸⁰, aún y cuando se advierte que no se les tomó en consideración; tal circunstancia, resulta insuficiente para configurarse el vicio de origen que hacen valer, vinculado con la falta de legitimidad y menos aún, para declarar la invalidez de la *Convocatoria* y como consecuencia, la *Asamblea General Comunitaria*.

Pues como ha quedado señalado, al encontrarse el citado pueblo en un proceso de reconfiguración normativo dada su reciente obtención de registro formal como originario, no es posible conocer la totalidad de personas que tienen la calidad de autoridades tradicionales o instancias representativas, sin embargo, se advierte que las que convocaron cuentan con el reconocimiento comunitario suficiente, dada el número de personas asistentes, el cual supera a asambleas anteriores.

En este sentido, es relevante la gran cantidad de personas que asistieron a la asamblea, en comparación con ejercicios anteriores, lo que se debe valorar de manera contextual, sobre todo tomando en

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

⁸⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

cuenta que **los actos y determinaciones de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios no pueden estar sujetos a un escrutinio estricto de requisitos formales**, sino que debe existir una valoración que tome en cuenta todos los derechos de la colectividad, tanto de las personas promoventes como de los habitantes del pueblo que participaron en la asamblea y expresaron su voluntad en ese ejercicio democrático.

Por tanto, de la adminiculación de las documentales privadas⁸¹ y públicas⁸² descritas con anterioridad, en el contexto particular de la reciente inscripción del pueblo de Santa Isabel Tola, en el *Sistema de Registro*, se puede concluir que las personas que suscribieron la *Convocatoria* cuentan con legitimidad para hacerlo, de ahí lo **infundado** del motivo de agravio.

B. Deficiente difusión de la *Convocatoria*

La parte actora hace valer que la *Convocatoria* no fue difundida de manera previa, suficiente, ni adecuada entre las personas del pueblo, mediante los mecanismos ordinarios o tradicionales de comunicación comunitaria, sino únicamente a través de redes sociales, lo que impidió que la comunidad conociera oportunamente la celebración de la asamblea y participara de manera informada en condiciones de igualdad.

⁸¹ Entendidas como todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas, en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

⁸² Entendidas como aquellos documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de la Ciudad de México, de las entidades federativas, municipales, así como de las alcaldías, en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal*.

Lo que vulnera el principio de máxima publicidad, el derecho de participación comunitaria, además de generar incertidumbre respecto de la representatividad de la asamblea.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio es **infundado**, porque en el expediente obran elementos que, al administrarse, permiten concluir que la *Convocatoria* fue suficientemente difundida.

En primer término, es importante señalar que las personas promoventes, aunque afirman que para la difusión de la *Convocatoria* no se siguieron los mecanismos de comunicación ordinarios y que no se hizo con la anticipación adecuada, omiten precisar cuáles son los plazos y los medios a través de los cuales se debió hacer de conocimiento el instrumento convocante.

Ahora bien, las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, manifestaron que la difusión se realizó conforme a los medios tradicionales y prácticas comunitarias, indicando que no se acredita que el uso de redes sociales esté prohibido en la comunidad, que sea el único medio utilizado y se haya impedido materialmente la participación.

En ese sentido, acompaña dos impresiones fotográficas⁸³ en las que se observa fijada al exterior de una tienda de conveniencia, lo que parece ser un ejemplar de la *Convocatoria*, sin advertirse la fecha y ubicación exacta.

También obra en el expediente, la inspección de dos ligas

⁸³ Mismas que tienen naturaleza de pruebas técnicas, entendidas como aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral para resolver una determinada controversia. Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general, cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 57 de la *Ley Procesal*; mismas que tienen valor probatorio indiciario en términos del artículo 61 del citado ordenamiento, pues solo harán prueba plena cuando se adminiculen con otros elementos probatorios. Consultables a foja 140 del Cuaderno Principal del *JLDC-10*.

electrónicas⁸⁴ ofrecidas por la parte actora⁸⁵, siendo que, de la primera se advierte un perfil en la red social Facebook, identificado con el nombre “**Pueblo de Santa Isabel Tola**”, el cual en el apartado de detalles refiere que corresponde a una página de tipo organización sin ánimo de lucro.

Mientras que, en la segunda, se observa un video en formato reel, alojado en el referido perfil de la red social Facebook, en el que se observa a dos personas realizando una invitación a la asamblea a celebrarse el ocho de febrero, en el que se precisa que la convocatoria es abierta para las personas que quieran proponerse como autoridades tradicionales, que hay ciertos requisitos que se tienen que cubrir y que se han estado compartiendo en diversos chats y páginas de Santa Isabel Tola.

Respecto a este último video, si bien, no es posible apreciar la fecha de su publicación, de su contenido, es posible inferir que corresponde al siete de febrero, pues una de las personas que aparece refiere “...*muchas gracias por permitirnos aquí hablar de la Asamblea de mañana...*”

Ahora bien, de las actas y lista de asistencia de las Asambleas comunitarias celebradas el trece de abril y trece de mayo⁸⁶, ambas de dos mil veintidós, que acompañó la parte actora⁸⁷, se puede advertir que en ambas se realizaron en el camellón de Huitzilihuitl y Tlacamichin (cancha de basquetbol), que la difusión de la convocatoria se realizó por redes sociales, en particular, a través de la aplicación de mensajería instantánea denominada “whatsapp”, con ocho días de anticipación y asistieron sesenta y dos y; noventa y tres

⁸⁴ Pruebas técnicas en términos de lo señalado en el artículo 57 de la *Ley Procesal*. Consultables a fojas 11, 501 a 503 del Cuaderno Principal del *JLDC-11*.

⁸⁵ Del *JLDC-11*.

⁸⁶ Documentales privadas en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultables a fojas 14 a 96 del Cuaderno Principal del *JLDC-11*.

⁸⁷ Del *JLDC-11*.

personas, respectivamente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

Por otro lado, de la convocatoria, impresiones fotográficas, lista de asistencia y acta de la Asamblea comunitaria llevada a cabo el veintiuno de agosto de dos mil veintidós⁸⁸, así como, el escrito de seis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] [REDACTED]⁸⁹, que proporcionó la *SEPI*, se desprende que la asamblea se realizó en la “Sala Tepecuicatl” (sin precisarse ubicación exacta), que la difusión de la convocatoria se realizó fijándola en lugares públicos del pueblo y por redes sociales, sin especificar cuáles, con siete días de anticipación y asistieron cuarenta y un personas.

Como se puede advertir, en el pueblo de Santa Isabel Tola, se ha recurrido a diferentes métodos de difusión de las convocatorias, con plazos diferentes de anticipación e inclusive lugares diversos para su celebración.

En el caso que se analiza, se tiene que la *Convocatoria*⁹⁰ se emitió el veintinueve de enero, por lo que, si la *Asamblea impugnada Comunitaria* se celebró el ocho de febrero, se tiene que mediaron **diez días**, cuando en ocasiones anteriores, había oscilado entre siete y ocho días.

Los medios para su difusión, fue a través de redes sociales, en particular Facebook y fijándola en lugares públicos.

Su celebración tuvo lugar en **avenida Huitzilihuitl**, entre las calles de Acueducto y Tenochtitlán, en el camellón frente al Colegio Francés Hidalgo, ubicación que como quedó señalado en el apartado de contexto de pueblo, corresponde a uno de los puntos referenciales y

⁸⁸ Documentales privadas en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultables a fojas 440 a 467 del Tomo II del Cuaderno Principal del *JLDC-10*.

⁸⁹ Documental privadas en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultables a fojas 436 a 439 del Tomo II del Cuaderno Principal del *JLDC-10*.

⁹⁰ Documental privada en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultable a fojas 89 a 92 del Cuaderno Principal del *JLDC-10*.

de encuentro social del mismo.

Adicionalmente, de acuerdo con el acta⁹¹ se advierte que participaron **cuatrocientas cincuenta y ocho personas**, entre ellas, [REDACTED] y [REDACTED], personas promoventes del *JLDC-10*, como se desprende de la lista de asistencia⁹².

Mientras que, en el caso de [REDACTED], esta señala en su escrito de demanda que conoció de los actos impugnados el ocho de febrero, aproximadamente a las 11:30 horas, al advertir una reunión en el camellón ubicado en la avenida Huitzilihuitl, cerca del Colegio Francés Hidalgo; horario que coincide con el inicio (en segunda convocatoria) de la *Asamblea impugnada*, asentado en el acta respectiva, es claro que también estuvo en posibilidad de participar.

Por tanto, aún y cuando no se cuenta con suficiente información sobre el número de publicaciones en redes sociales y ejemplares de la *Convocatoria* que fueron fijados, así como las fechas, ubicaciones o perfiles utilizados, de la adminiculación de las pruebas técnicas y documentales privadas a que se ha hecho referencia, es evidente que **la Convocatoria tuvo una eficiente difusión**, al alcanzar una participación mucho mayor que la presentada en las tres asambleas comunitarias previas de las que se tiene registro, de ahí lo **infundado** del motivo de agravio.

C. Requisitos desproporcionados y excluyentes.

⁹¹ Documental privada en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultable a fojas 93 a 96 del Cuaderno Principal del *JLDC-10*.

⁹² Documental privada en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultable a fojas 97 a 139 del Cuaderno Principal del *JLDC-10*.

La parte actora considera que se vulnera de manera colectiva el principio de igualdad en la participación de las personas habitantes al establecer criterios de elegibilidad para la postulación a integrar la autoridad tradicional representativa que resultan desproporcionados y excluyentes.

Los requisitos cuestionados son los siguientes:

- Ser originario/a, nativo/a o vecino/a con una residencia participativa, efectiva, continua y probada (comprobable) de al menos diez años dentro del pueblo;
- Contar con una trayectoria de servicio comunitario, representación social, cultural o tradicional dentro del pueblo durante los últimos siete años; y
- Contar con reconocimiento moral dentro del pueblo por su honradez, honorabilidad y modo honesto de vivir.

Desde su perspectiva, tales requisitos generan una distinción indebida entre las personas habitantes del pueblo, al excluir de manera automática a quienes, aun residiendo durante largos periodos en la comunidad, no cuentan con una trayectoria formal de servicio comunitario en los términos exigidos, ya sea por razones laborales, personales o familiares, lo cual produce una restricción desproporcionada al ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que contraviene el principio de igualdad.

Por tanto, introducen limitaciones que no resultan necesarias ni razonables para garantizar la organización comunitaria, generan exclusión injustificada y afectan el derecho de participación comunitaria y la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones colectivas.

En su informe circunstanciado, las autoridades responsables manifiestan que los requisitos relacionados con la **residencia**,

trayectoria comunitaria y reconocimiento moral, para el registro de candidaturas, son criterios razonables, proporcionales y culturalmente pertinentes, pues su fuente de legitimidad es la Asamblea, como máximo órgano de decisión, además que tienen un fin legítimo bajo la cosmovisión del pueblo consistente en la preservación de la identidad y cohesión comunitaria vinculados con el sentido de pertenencia, servicio previo y preservación cultural.

El motivo de agravio es **infundado** pues tales requisitos, en un **análisis abstracto**, resultan razonables.

Para analizar los requisitos señalados, se debe tomar en cuenta el contexto normativo y cultural del pueblo originario, así como la naturaleza jurídica de la autoridad tradicional a elegir.

Como se destacó, el pueblo de Santa Isabel Tola recientemente fue inscrito en el *Sistema de Registro* con la calidad de originario, de ahí que ha preservado diversas figuras tradicionales en su forma de organización, pero esta formalización la ubica en un proceso de transición que da lugar y oportunidad a una reconfiguración normativa y de sus autoridades tradicionales, de ahí que estamos frente a un contexto normativo complejo.

En relación con la función de las autoridades tradicionales representativas, resulta pertinente lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México⁹³, en el sentido que, antes de la entrada en vigor de la *Ley de Alcaldías*⁹⁴, los enlaces entre los pueblos y las comunidades originarias en las entonces Delegaciones (hoy Alcaldías), eran las coordinaciones territoriales o subdelegaciones; sin embargo,

⁹³ Al resolver el juicio SCM-JDC-069/2019 y Acumulados.

⁹⁴ Ley orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de mayo de 2018.

actualmente, estas autoridades están previstas en el artículo 218 de la citada Ley.

Tal disposición señala en esencia que, para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, estos podrán llevar a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante sus usos y costumbres, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la **figura de autoridad tradicional** conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función **sea servir de enlace** entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

En concordancia, el artículo 14 de la *Ley de Pueblos*⁹⁵, establece que las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, siendo que tales cargos tendrán el carácter de honoríficos y no formarán parte de las estructuras administrativas, ni recibirán remuneración alguna por parte de las alcaldías ni del Gobierno de la Ciudad de México.

A partir de lo anterior, es posible concluir que las autoridades tradicionales representativas que fueron elegidas en la *Asamblea General Comunitaria* tienen como funciones principales servir de enlace con otras autoridades de derecho público en representación y defensa de los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

También promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural,

⁹⁵ Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales⁹⁶.

Ahora, en relación con los requisitos de elegibilidad positivos, la Sala Superior⁹⁷ ha razonado que son condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad. Mientras que los negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

En ese orden de ideas, ha señalado que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura, por lo que la carga de la prueba recae en ellas.

Por otro lado, cuando se trata de los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido⁹⁸ que –a partir de la interpretación conforme del bloque de constitucionalidad– existe un pluralismo jurídico en el sistema jurídico mexicano; y que, en ese orden, **no es posible asimilar las reglas de las elecciones por el régimen de partidos políticos a las diversas de los pueblos y comunidades indígenas.**

En este orden, una lectura contextual de la norma que prevé como requisitos de elegibilidad para ser autoridad tradicional representativa contar con un tiempo determinado de **residencia y trayectoria comunitaria**, así como **reconocimiento moral**, no necesariamente se traduciría en una distinción injustificada y, por tanto,

⁹⁶ Artículo 19, numeral 1, fracción I de la Ley de Pueblos.

⁹⁷ Al resolver los juicios SUP-JDC-552/2021 y SUP-RAP-138/2021 y Acumulados.

⁹⁸ En los juicios SUP-REC-161/2023 y SUP-REC-28/2026.

discriminatoria, en atención a las características y funciones de la autoridad órgano tradicional a elegir, al estar de por medio el derecho humano a la autodeterminación y autonomía.

Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹⁹ que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda es una diferencia arbitraria que afecta los derechos humanos.

En tal orden, este órgano jurisdiccional considera como justificación muy robusta el deber de especial protección que tiene el Estado mexicano sobre la autonomía de los sistemas normativos indígenas, con el objeto de conservar su riqueza cultural, social y política.

Pues como se señaló, las autoridades tradicionales representativas fungen como vínculo con otras autoridades de derecho público y sus funciones las convierten en una instancia representativa **ligada al patrimonio cultural del pueblo originario y a la conservación de su sistema normativo interno**, por lo que podría encontrarse justificado que para la postulación de personas candidatas se tome en cuenta no a la totalidad de las personas habitantes del territorio, sino solamente al universo de personas que tienen un vínculo cultural y territorial con la comunidad.

Lo anterior, si se toma en cuenta que la conservación, reconstitución o reconfiguración y la defensa de la identidad, así como la cultura de los pueblos originarios de la Ciudad de México, y sus sistemas

⁹⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012594, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 112, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**”

normativos internos, son elementos que deben valorarse prioritariamente al resolver este tipo de asuntos.

Así, los requisitos de elegibilidad en análisis no buscan únicamente garantizar la pertenencia comunitaria de las personas que aspiran a ser autoridades tradicionales representativas, sino que cuenten con un **vínculo de identidad cultural o comunitario reforzado**, a través de aspectos relacionados con la **residencia, trayectoria comunitaria y reconocimiento moral**, en atención a las funciones que deben desempeñar vinculadas esencialmente con representar los intereses de la comunidad tradicional hacia el exterior y realizar tareas al interior.

Es importante señalar que los requisitos de elegibilidad que se combaten fueron establecidos previamente en la *Convocatoria impugnada*, y fueron convalidados por la *Asamblea General Comunitaria*.

Ello es así, pues como se advierte del acta de asamblea¹⁰⁰, se sometió a consideración de la Asamblea los criterios de elegibilidad y procedimiento de elección, sin embargo, quedó asentado que no se recibieron propuestas de modificación.

Al respecto, tal como lo ha señalado la Sala Superior¹⁰¹, la asamblea general es la máxima autoridad en las comunidades indígenas, que le corresponde tomar las determinaciones que resultan trascendentes para la comunidad.

En ese orden de ideas, los sistemas normativos internos se integran con **las normas establecidas por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su**

¹⁰⁰ Documental privada en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Consultable a fojas 93 a 96 del Cuaderno Principal del *JLDC-10*.

¹⁰¹ En el juicio SUP-REC-194/2022.

asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría¹⁰².

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

Así, al haberse consultado a la Asamblea sobre los requisitos de elegibilidad y no haberse realizado propuestas, incluso de la propia parte actora que estuvo presente¹⁰³, el máximo órgano de decisión convalidó los mismos, integrándose como parte de su sistema normativo interno.

Señalado lo anterior, corresponde **someter a control de constitucionalidad** los requisitos de elegibilidad **materia de controversia**, en el entendido que, toda disposición legal goza de una **presunción de constitucionalidad** y su inaplicación debe ser la consecuencia última¹⁰⁴.

En el caso, la norma en análisis incide claramente en el **principio de universalidad del sufragio, en su vertiente de derecho al voto pasivo**, porque excluye a la ciudadanía de la posibilidad de contender para ser autoridad tradicional representativa en caso de no contar con:

- Residencia participativa, efectiva, continua y probada de al menos diez años;
- Trayectoria de servicio comunitario, representación social, cultural o tradicional dentro del pueblo, al menos los últimos siete años; y
- Reconocimiento moral del pueblo por su honradez, honorabilidad y modo honesto de vivir

¹⁰² Como fue razonado en el juicio SUP-REC-194/2022 y la jurisprudencia **20/2014** de Sala Superior de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**"

¹⁰³ Conclusión a la que se arriba, pues se pueden advertir los nombres de [REDACTED] y [REDACTED] en la lista de asistencia.

¹⁰⁴ De conformidad con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.**"

Por tanto, debe procederse a un examen de proporcionalidad¹⁰⁵, el cual se realizará bajo una perspectiva intercultural, teniendo presente el contexto cultural del pueblo y la naturaleza jurídica de la autoridad tradicional representativa.

➤ **Fin constitucionalmente válido**¹⁰⁶

La Sala Superior ha establecido que los pueblos y comunidades indígenas tienen una protección constitucional especial, que –entre otras cuestiones– les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación, para establecer autónomamente las normas y procedimientos para la elección de sus autoridades internas.

Además, la propia Constitución reconoce como derecho de los pueblos y comunidades indígenas preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.¹⁰⁷

La finalidad de los requisitos relacionados con la **residencia**, **trayectoria comunitaria** y **reconocimiento moral** consiste en preservar la identidad comunitaria y garantizar que las personas que aspiren a integrar a la autoridad tradicional del pueblo originario de Santa Isabel Tola mantengan un vínculo efectivo y activo con la comunidad y que, además, su comportamiento se ajuste a los estándares socialmente aceptables por la comunidad.

Ese objetivo es compatible, en abstracto, con el derecho de los pueblos originarios a conservar sus instituciones internas y a elegir autoridades conforme a sus propias prácticas culturales.

¹⁰⁵ Es de explorado Derecho que, para que una norma que interfiere con algún derecho fundamental sea considerada constitucional, es menester que: (i) persiga un fin constitucional legítimo, (ii) resulte idónea para el fin pretendido, (iii) sea necesaria y (iv) resulte proporcional en sentido estricto.

¹⁰⁶ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: “**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**”

¹⁰⁷ Artículo 2o, apartado A, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, el fin es **legítimo** desde la óptica constitucional, porque los requisitos introducen una distinción basada en la **residencia, trayectoria comunitaria y reconocimiento moral** que recae exclusivamente sobre la elegibilidad a un cargo tradicional, no sobre derechos políticos estatales ni acceso a servicios públicos; lo que asegura un vínculo cultural y territorial reforzado con el pueblo originario que representen auténticamente los intereses históricos, culturales y políticos de la comunidad que integre a dicho pueblo y contribuyan a la preservación del sistema normativo interno frente a procesos de urbanización y asimilación cultural.

➤ **Idoneidad de la medida**¹⁰⁸

El examen de idoneidad supone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persiguen dichas afectaciones, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca.

Los criterios de elegibilidad que se analizan en este caso cumplen con el requisito de idoneidad, ya que aseguran que la representatividad política de una comunidad sea tutelada directamente por sus miembros y se establece que tengan una temporalidad mínima de residencia (diez años) y de trayectoria comunitaria (siete años), así como, reconocimiento respecto a su conducta; pues son quienes en principio, serán los responsables de velar por los intereses del pueblo, buscar soluciones a las necesidades y problemáticas internas y de preservar su cosmovisión y tradiciones.

Esto es, los requisitos de **residencia, trayectoria comunitaria y reconocimiento moral** no son criterios aislados, sino indicadores

¹⁰⁸ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro: “**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”.

históricamente reconocidos de pertenencia cultural y continuidad comunitaria, dentro de contextos urbanos, así como de participación activa e involucramiento real en los asuntos internos del pueblo, donde dichos requisitos refuerzan la transmisión y preservación de valores, usos y prácticas comunitarias.

En ese sentido, tal como fue razonado al analizarse el primero de los agravios, es importante tener en consideración que, la legitimidad de las autoridades se basa en un reconocimiento social, que incluso puede ser hasta moral.

➤ **Necesidad de la medida**¹⁰⁹

El examen de necesidad de la medida implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, si estas alternativas intervienen con menor intensidad al derecho fundamental afectado.

Atendiendo a la realidad sociocultural del pueblo originario de Santa Isabel Tola, las peculiaridades del órgano tradicional en cuestión y el pluralismo jurídico mexicano, estos requisitos emergen como mecanismos eficaces para el fin perseguido.

En efecto, ante la creciente urbanización, los pueblos y barrios originarios indígenas de la Ciudad de México buscan conservar su riqueza histórica, cultural, social y política mediante la elección de autoridades que los representen tanto internamente como frente a otras instancias.

Los criterios o requisitos que exigen tener **residencia** y **trayectoria comunitaria** efectiva y en la temporalidad mínima especificada, así como **reconocimiento moral** para integrar a la autoridad tradicional

¹⁰⁹ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**”

del pueblo originario, garantizan que sus miembros estén efectivamente ligados al patrimonio cultural del pueblo, a la conservación de su sistema normativo interno y genuinamente involucrados en la defensa de sus intereses y atención de los asuntos internos, cuando menos, en los últimos diez y siete años.

Ello, dado que estas alternativas son menos restrictivas del derecho a ser votado y, al mismo tiempo, resultan más eficaces para identificar la pertenencia comunitaria, la participación activa al interior y el reconocimiento a su conducta, además de que, tales requisitos pueden ser colmados en el futuro, por quienes actualmente no los cumplen, al estar vinculados a un aspecto temporal y material.

➤ **Proporcionalidad en sentido estricto**¹¹⁰

Finalmente, esta etapa consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta; en otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De este modo, las medidas impugnadas sólo serán constitucionales si el nivel de realización de los fines constitucionales que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho

¹¹⁰ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."

fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

En el caso, aunque se trata de medidas que parecen incidir en la universalidad del sufragio, esta afectación debe analizarse en el contexto de la pluriculturalidad y el encuentro de dos ordenamientos jurídicos.

En México, el derecho indígena opera en dos direcciones: primero, garantizando la autodeterminación y autonomía de los pueblos originarios para maximizar sus derechos colectivos (visión hacia adentro); y, segundo, impulsando formas de convivencia basadas en el mutuo control y coordinación entre el Estado y las comunidades (visión hacia afuera).

Este escenario pluricultural plantea como reto reconocer una pluralidad de ordenamientos jurídicos integrados en el Estado y aceptar que el derecho y las formas de convivencia, coordinación y control con los pueblos indígenas no emanan de una fuente normativa exclusiva ni tienen el mismo alcance.

Así, el principio de universalidad del sufragio adquiere matices distintos en presencia de pueblos indígenas. Lo que la parte actora califica como desproporcionados y excluyentes son en realidad, requisitos que aseguran su autodeterminación (visión interna) y la auténtica representación comunitaria ante las autoridades estatales (visión externa).

En este caso, el principio de universalidad, entendido desde el sistema constitucional (no comunitario), debe ceder frente al principio de autodeterminación y autoorganización ante las posibles consecuencias de que la autoridad comunitaria incluya personas ajenas a su cosmovisión o sin la vinculación e involucramiento real y

efectivo en los asuntos de la comunidad, por el simple hecho de residir en el mismo espacio territorial, tomando en cuenta la creciente urbanización de la capital del país que ha afectado la integración de estas comunidades.

De esta manera, se concluye que los requisitos que dispuso y aprobó la Asamblea General Comunitaria como medida de control son proporcionales en sentido estricto, pues el beneficio obtenido de su aplicación es mayor que la aparente afectación que podría generar al principio de universalidad del sufragio.

Máxime si se considera como se ha venido señalando, que la autoridad tradicional representativa funge como enlace con otras autoridades de derecho público en representación y defensa de los derechos e intereses colectivos de la comunidad; además de atender asuntos de carácter interno, así como promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural.

De ahí que, resulte razonable establecer una temporalidad mínima de residencia participativa, efectiva, continua y probada (diez años); como de trayectoria comunitaria (siete años), así como reconocimiento moral, pues ello, permite considerar, cuando menos de manera presuncional que, de resultar electa, se trata de un perfil que:

- Tiene conocimiento de los usos y costumbres de la comunidad;
- Se encuentra inmersa en la dinámica de está e involucrada en los asuntos internos del pueblo;
- Tiene un vínculo de identidad con el mismo, así como reconocimiento de su conducta y,
- Se encuentra en posibilidad de cumplir con las obligaciones y funciones inherentes al cargo.

A partir de lo anterior, es evidente que, contrario a lo afirmado por la parte actora, los requisitos de elegibilidad no son desproporcionados, ni discriminatorios o excluyentes, por lo que, no se vulnera el derecho político-electoral a ser votado, ni a los principios de igualdad, universalidad del sufragio y participación comunitaria, motivo por el cual el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

D. Intervención de la Alcaldía.

La parte actora aduce como agravio que, durante la celebración de la *Asamblea General Comunitaria* intervinieron personas funcionarias de la Alcaldía Gustavo A. Madero influyendo en la organización y desarrollo del proceso electivo, contrario al derecho del pueblo a decidir libremente sus formas internas de organización y elección de autoridades, pues la intervención de autoridades administrativas rompe el equilibrio del sistema normativo interno y afecta la validez de los acuerdos adoptados en la misma, vulnerando además, el derecho de libre determinación y autogobierno.

Por su parte, las autoridades tradicionales al rendir su informe circunstanciado señalaron que la presencia de personas servidoras públicas de la Alcaldía Gustavo A. Madero en la *Asamblea General Comunitaria* fue en carácter de facilitador de la logística y en su caso, en su calidad de personas habitantes del pueblo de Santa Isabel Tola.

El motivo de agravio que se analiza deviene por una parte **inoperante** y por otra, **infundado**, como se explica a continuación.

En principio se debe señalar que la parte actora no refiere de manera particular quienes son las personas servidoras públicas de la Alcaldía que presuntamente intervinieron en la *Asamblea impugnada*, tampoco describe las acciones o forma en la que intervinieron y menos aún,

como es que tal circunstancia influyó en su desarrollo y en las decisiones adoptadas en la misma.

De manera que, omite precisar los hechos o circunstancias específicos que pretende probar, limitándose a señalar de forma genérica e imprecisa la supuesta intervención de la Alcaldía a través de la participación de personas servidoras públicas adscritas a la misma, aunado a que, tampoco aporta prueba alguna que dé soporte, por lo menos indiciario, a sus afirmaciones.

En razón de lo anterior, es que el agravio resulta **inoperante**¹¹¹.

Ahora bien, lo **infundado** derivada del hecho que, la magistratura instructora al estimar necesario allegarse de mayores elementos para resolver el presente juicio, requirió a la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, para que informara si brindó apoyo o tuvo algún tipo de participación en la celebración de la *Asamblea General Comunitaria* y; en caso afirmativo, detallara las acciones realizadas.

Al respecto, la referida Alcaldía a través de su Director de Asuntos Jurídicos, informó que, el tres de febrero, se recibió un escrito solicitando brindar apoyo logístico consistente en carpa, cien sillas, tres tablonés, audio y dos micrófonos para la celebración de la *Asamblea impugnada*, siendo este, única y exclusivamente el apoyo brindado a la comunidad del pueblo de Santa Isabel Tola.

En ese sentido, si bien, la Alcaldía Gustavo A. Madero tuvo algún tipo de participación en la *Asamblea General Comunitaria*, esta se circunscribió a aspectos meramente logísticos, de ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no se advierte algún tipo de

¹¹¹ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

intervención que pudiera influir en el desarrollo de la misma, así como en las decisiones adoptadas, que resulte contraria al sistema normativo interno o al derecho a la libre determinación y autogobierno.

Así, ante lo **inoperante e infundado** de los motivos de agravio, lo conducente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la validez de la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades tradicionales representativas del pueblo de Santa Isabel Tola, demarcación territorial Gustavo A. Madero, para el periodo 2026-2029, celebrada el ocho de febrero, así como su Convocatoria

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-011/2026** al diverso **TECDMX-JLDC-010/2026**.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades tradicionales representativas del pueblo de Santa Isabel Tola, demarcación territorial Gustavo A. Madero, para el periodo 2026-2029, celebrada el ocho de febrero, así como su Convocatoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el siete de abril de dos mil veintiséis, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.